



Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de marzo de 2023

Expediente N°
187-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 476835-2022MSC de 01 de diciembre de 2022, el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el **Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD** (en lo sucesivo el **reclamado**), invocando el ejercicio del derecho de acceso a la grabación de las cámaras de vigilancia del local del reclamado de fecha 07 de mayo de 2022 desde las 7:00 am hasta las 11:30 am.
2. La reclamante señaló haber presentado la solicitud de tutela ante el reclamado con fecha 21 de octubre de 2022, a través de la mesa de partes virtual del reclamado, solicitud registrada el 24 de octubre de 2022, con número de trámite N° 9074-2022-NIT-0002416, solicitud que no habría sido atendida.
3. La reclamante señaló en su solicitud que, en los videos de las cámaras de vigilancia instaladas y ubicadas en (i) el pasadizo entre el consultorio de cirugía y el consultorio de traumatología, frente de rayos X, (ii) en el ambiente del Señor de los Milagros, entre los módulos 1 y 3, (iii) en la parte superior de una cabina

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

telefónica cerca al Módulo de Mopri, ambiente donde se encuentra el periódico mural con el rol de horarios de los consultorios médicos y (iv) en la parte final del pasillo de los consultorios de medicina, al lado de la Oficina del Sindicato Centro Unión de Trabajadores, se han captado sus imágenes, donde aparece caminando por dichos pasadizos y ambientes en la fecha y horario detallado, además se encuentran las imágenes de la señora [REDACTED], trabajadora de Atención al Asegurado y el efectivo policial [REDACTED]

4. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Escrito de reclamación dirigida a la DPDP.
 - Solicitud de tutela de fecha 21 de octubre de 2022.
 - Constancia de entrega de la solicitud de tutela en la mesa de partes virtual de Essalud, con fecha 24 de octubre de 2022.
 - Fotografías de cámaras de seguridad en las instalaciones del reclamado.

II. Admisión de la reclamación.

5. Con Carta N° 3195-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 963-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 964-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante, el reclamado y la Procuraduría Pública de ESSALUD que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto al derecho de acceso.

III. Contestación de la reclamación.

6. Mediante Hoja de Trámite N° 48572-2023MSC de fecha 01 de febrero de 2023, el reclamado presentó la contestación de la reclamación, a través del Oficio N° 013-GRAAR-ESSALUD-2023, señalando lo siguiente:
 - Con fecha 21 de octubre del 2022, la reclamante presentó solicitud de acceso a la información pública, siendo registrada en el Sistema de Administración Documentada - SIAD, con el NIT N° 9074-2022-2416.
 - Dicha solicitud fue atendida con Carta N° 1417-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 05 de diciembre del 2022, mediante el cual se informó que no se encuentran almacenadas las grabaciones de las cámaras indicadas correspondiente al día 07 de mayo del 2022, siendo remitida al correo electrónico indicado por la mencionada administrada. Sin embargo, a pesar de los requerimientos de recepción por parte de la Oficina de Secretaria Técnica (mesa de partes) recién la administrada confirmó su recepción el 28

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de diciembre del 2022, tal como se puede evidenciar en los impresos de correo electrónico adjuntos al presente.

- De acuerdo al Memorando N° 001-OSI-JOA-GRAAR-ESSALÜD-2023 emitida por la Jefatura de la Oficina de Soporte Informático que adjunta Informe N° 001-HDRQ-OSI-JOA-GRAAR-ESSALÜD-2023, se indicó que el plazo de conservación de las imágenes de las cámaras de Videovigilancia del Hospital III Yanahuara, es de treinta (30) días, adjuntando capturas de pantalla de la revisión del sistema de la búsqueda realizada.
- Por lo expuesto, no ha sido posible dar atención al requerimiento solicitado por la reclamante, al ya no contar con dicha información al momento de su petición, conforme a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 que señala *"la Solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga de obligación de contar al momento de efectuarse el pedido"*.

IV. Escrito presentado por la reclamante.

7. Con Hojas de Trámite N° 77588-2023MSC de fecha 27 de febrero de 2023 y N° 81249-2023MSC de fecha 01 de marzo de 2023³, la reclamante remitió un escrito y anexos, respecto al Oficio N° 013-GRAAR-ESSALUD-2023 y demás documentación remitida por la Gerencia de Red Asistencial Arequipa, señalando lo siguiente:

- El reclamado a través de la Red Asistencial Arequipa, ahora señala que el plazo de conservación de las imágenes de cámaras es de 30 días; lo cual es muy contradictorio pues en su oportunidad mediante solicitudes de acceso a la información pública de fechas 29 de mayo 2022 y de los cuales se generaron NIT 9074-2022-1275 y NIT 9074-2022-1276 respectivamente, solicitó:

"Copia de los videos de las cámaras de videos de vigilancia del Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa ubicada en el pasadizo entre el consultorio de cirugía y el consultorio de traumatología desde las 7AM hasta las 11AM"

"Copia de los videos de las cámaras de videos de vigilancia del Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa ubicadas y entre el módulos 1 y 3 del 07 de mayo de 2022 desde las 7AM hasta las 11AM"

- En ambos en ambos casos, mediante Carta N° 1070-GRAAR-ESSALUD-2022 (con 04 folios) y Carta N° 1068-GRAAR-ESSALUD-2022 (con 04 folios) respectivamente, la Gerencia de Red Asistencial Arequipa respondió que los ambientes en consulta no cuentan con cámara de video.
- A su vez, mediante solicitudes de acceso a la información pública de fecha 01 de julio 2022, de los cuales se generaron el NIT 9074-2022-1567 y el NIT 9074-2022-1554 respectivamente, solicitó:

"Copia de los videos del 07 de mayo de 2022 desde las 8 Am hasta el mediodía, de la Cámara de Vigilancia del Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa, ubicada en la parte superior de la cabina telefónica,

³ Cabe indicar que, la reclamante ingresó dos (02) veces el mismo escrito, con sumilla "Téngase presente al momento de resolver".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

cerca del Módulo MOPRI y en el ambiente donde se encuentra el Periódico Mural con el Rol de horarios de los Consultorios Médicos”

“Copia de los videos del 07 de mayo de 2022 desde las 8 Am hasta el mediodía, de la Cámara de Vigilancia del Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa, ubicada en el ambiente del señor de los milagros, entre el módulo 1 y módulo 3”

- De igual forma, en ambos casos mediante Carta N° 1109-GRAAR-ESSALUD-2022 (con 03 folios) y Carta N° 1108-GRAAR-ESSALUD-2022 (con 04 folios) la Gerencia de Red Asistencial Arequipa respondió que los ambientes en consulta NO CUENTAN CON CAMARA DE VIDEO.
- Sin embargo, mediante Oficio N° 013-GRAAR-ESSALUD-2023 la Gerencia de Red Asistencial Arequipa de manera contradictoria y estaría encubriendo vulneraciones de derechos en SALUD y abusos cometidos en su contra el 07 de Mayo de 2022, en horas de la mañana en el Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa por parte del personal de ESSALUD del cirujano, como del vigilante [REDACTED], de la señora de atención al asegurado [REDACTED] y del efectivo policial [REDACTED] de quien mediante RESOLUCIÓN SUBPREFECTURAL N° 146-2022-IN-VOI-DGIN-PREF/ARE-SUB/PROV-AREQ la Subprefectura Provincial de Arequipa le ha otorgado garantías personales.
- Mediante Oficio No 013-GRAAR-ESSALUD-2023 la Gerencia de Red Asistencial Arequipa señala que el plazo de conservación de las imágenes de cámaras es de 30 días, cuando el 07 de mayo de 2022 sí estaban instaladas tres (03) cámaras de seguridad en el Hospital III Yanahuara, ubicadas en el pasadizo entre el consultorio de Cirugía y el Consultorio de Traumatología, en el ambiente del Señor de los Milagros, entre el Módulo 1 y Módulo 3 y en la parte superior de la cabina telefónica, cerca del Módulo Mopri y en el ambiente donde se encuentra el periódico mural con el Rol de horarios de los Consultorios Médicos.
- Ante esta falsedad señalada por la Gerencia de Red Asistencial Arequipa, afirmando que el 07 de mayo de 2022 no existía cámaras de video en el Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa en los ambientes señalados anteriormente a pesar que, estas sí estaban instaladas, con fecha 10 de noviembre de 2022, mediante tres (03) solicitudes de acceso a la información pública con Números de Trámite 0179-2022-NIT-0019899, 9074-2022-NIT-0001881 y 9074-2022-NIT-00018821 respetivamente solicite a ESSALUD:
 - *“copia del presupuesto del año 2019, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa”*
 - *“copia del presupuesto del año 2020, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa”*
 - *“copia del presupuesto del año 2021, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa”*
- Sin embargo, Essalud nunca dio respuesta a sus solicitudes, por lo cual tuvo que apelar ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual mediante Resolución N° 002698-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA emitida el 17 de octubre de 2022, del Expediente 02341-2022-

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

JUS/TTAIP “ORDENÓ a la RED ASISTENCIAL AREQUIPA-ESSALUD que encauce las solicitudes de acceso a la información pública a la Sede Central de Essalud”.

- Asimismo, la reclamante señaló que es raro que cuando se ha aperturado el presente expediente, el Hospital III Yanahuara recién ha colocado pequeñísimos afiches amarillo en cada una de las cámaras de videovigilancia instaladas, pues hasta antes de aperturarse no existían esos carteles informativos y justamente solo han colocado esos afiches en las cámaras en controversia mencionadas en el presente expediente, ya que al resto de cámaras del Hospital III Yanahuara no se les ha colocado ese afiche amarillo.
- Por tanto, lo que ha hecho el Hospital III Yanahuara es demorar en dar la información pues pudieron habérsela entregado desde el mes de mayo 2022 que solicitó los videos a través de solicitudes de acceso a la información pública y el Hospital negó la existencia de las cámaras de seguridad, sumado a eso el Hospital se ha negado a entregar el presupuesto del año 2019, 2020 y 2021 asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa.

V. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

9. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP; dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
10. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
11. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que

⁴ **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD- DPDP

previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

12. En el presente caso, la reclamante en su solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado ante la DPDP, solicita como pretensión ejercer el derecho de acceso a sus datos personales (imagen) contenidos en la grabación de las cámaras de vigilancia del local del reclamado con fecha 07 de mayo de 2022 desde las 7:00 am hasta las 11:30 am.
13. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se acreditó que la reclamante ha ejercido tutela directa de derecho de acceso ante el reclamado con fecha 24 de octubre de 2022, conforme la Constancia de entrega de la solicitud de tutela en la mesa de partes virtual de Essalud (mpv@essalud.gob.pe), registrada con número de trámite N° 9074-2022-NIT-0002416, solicitud que no habría sido atendida por el reclamado.
14. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁵ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismo, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
15. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
16. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
17. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:

⁵ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de "terceros".
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de "terceros".
18. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
19. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de acceso, el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.
20. Mediante la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD, "Directiva sobre el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia" (en adelante, la **Directiva de videovigilancia**) emitida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se establecen disposiciones para el tratamiento de los datos personales captados a través de sistemas de videovigilancia con fines de seguridad, control laboral y otros, de conformidad con lo establecido en la LPDP y su reglamento.
21. La Directiva de videovigilancia se aplica al tratamiento de datos de personas identificadas o identificables captados a través de sistemas de videovigilancia. El tratamiento objeto de esta directiva comprende la grabación, captación, transmisión, conservación o almacenamiento de imágenes o voces, incluida su reproducción o emisión en tiempo real o cualquier otro tratamiento que permita el acceso a los datos personales relacionados con aquellos; así como a las obligaciones que deben implementar los titulares del banco de datos de videovigilancia, como medidas de seguridad para salvaguardar los datos personales que recopilan o la inscripción de dicho banco en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cuya finalidad consiste en que los titulares

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de datos personales puedan ejercer sus derechos ARCO (acceso, cancelación u oposición) regulados en la normativa de protección de datos.

22. Es preciso mencionar que, en el punto 6.31 de la Directiva de videovigilancia se precisa que el derecho de acceso reviste de características singulares:

6.31.1 *El titular del dato personal debe precisar la fecha, rango de horas, lugar o cualquier otra información que permita facilitar la ubicación de la imagen requerida. Asimismo, de ser necesario, aportará una imagen actualizada de sí mismo que permita al titular o encargado del tratamiento verificar su presencia en el registro.*

6.31.2 *Con la finalidad de no afectar la protección de datos personales de terceros, el titular del dato personal puede escoger entre las siguientes alternativas para acceder a su información:*

a) Acceso mediante un escrito:

El titular del dato personal presentará una solicitud escrita a la dirección física o electrónica que aparece en el cartel o documento informativo, adjuntando e indicando lo señalado en el numeral 6.31.1.

La respuesta emitida por el titular del banco de datos personales o por el encargado del tratamiento debe detallar los datos requeridos que son objeto de tratamiento, sin afectar derechos de terceros.

b) Entrega de las imágenes, vídeos o audios:

El titular del dato personal debe entregar un CD en blanco o dispositivo análogo al titular del banco de datos personales o al encargado de tratamiento con el fin de que este grabe su información. En este supuesto, el titular o encargado del tratamiento debe utilizar máscaras de privacidad para difuminar la imagen o cualquier otro medio que impida la afectación de terceros, así como implementar un mecanismo de protección para el archivo (cifrado, contraseña u otros).

c) Visualización en sitio:

El titular del dato personal debe acercarse físicamente a las instalaciones del titular del banco de datos o responsable del tratamiento para acceder directamente a su información.

Para ello, debe presentar previamente una solicitud en la dirección física o electrónica que aparece en el cartel o documento informativo, indicando fecha, rango de horas, lugar o cualquier otra información que permita facilitar la ubicación de la imagen; así como una imagen actualizada de sí mismo que permita al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento advertir su presencia en el registro.

Se debe dejar constancia de lo visualizado y entregar la misma al titular del dato personal, una vez culminada la visualización.

(...)

23. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se advierte la siguiente cronología de hechos:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 1) **24 de octubre de 2022:** La reclamante presentó la solicitud de tutela en ejercicio de derecho de acceso a sus datos personales ante el reclamado.
 - 2) **01 de diciembre de 2022:** La reclamante presentó reclamación ante la DPDP.
 - 3) **05 de diciembre de 2022:** El reclamado remitió a la reclamante la Carta N° 1417-2022-GRAAR-ESSALUD-2022, mediante la cual el reclamado dio respuesta a la solicitud de tutela, informando que en el sistema de vigilancia no se encuentran almacenadas las grabaciones de las cámaras correspondientes al día 07 de mayo de 2022.
24. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión de la reclamante está referida a solicitar los videos registrados por las cámaras de videovigilancia en el local del reclamado⁶ con fecha 07 de mayo de 2022, desde las 07:00 am hasta las 11:30 am, en virtud que contendrían sus imágenes, conforme se verifica de la solicitud de tutela en ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales de fecha 24 de octubre de 2022.
25. Mediante el escrito de contestación de la reclamación presentado por el reclamado, se adjuntó la Carta N° 1417-2022-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, a través de la cual el reclamado dio respuesta a la solicitud de tutela de fecha 24 de octubre de 2022, señalando que los videos correspondientes al día 07 de mayo de 2022 no se encuentran almacenados en el sistema de videovigilancia.
26. Asimismo, el reclamado adjuntó el Informe N° 001-HDRQ-OSI-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Oficina de Soporte Informático de la Gerencia Red Asistencial Arequipa, a través del cual se informó que, ante la solicitud de tutela de fecha 24 de octubre de 2022, se procedió a revisar el sistema de videovigilancia de las cámaras ubicadas en el local del reclamado, advirtiendo que no se encuentran almacenadas grabaciones correspondientes al día 07 de mayo de 2022, conforme se acredita de las capturas de pantalla que muestran el mensaje “no hay ficheros grabados”, precisando en el tercer punto de dicho informe que, el plazo de conservación de las imágenes de las cámaras de videovigilancia del Hospital III Yanahuara, solamente es de treinta (30) días.
27. En ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, y al haberse acreditado el cese del tratamiento de los datos personales de la reclamante en el sistema de videovigilancia del reclamado, no corresponde que la DPDP emita un pronunciamiento sobre la procedencia o no del derecho de acceso a los datos personales de la reclamante, al acreditarse que no existen los videos objeto de reclamación.

⁶ Copias de las cámaras de seguridad del Hospital III Yanahuara:

- 1) Cámara ubicada en el pasadizo entre el consultorio de cirugía y el consultorio de traumatología.
- 2) Cámara ubicada en el ambiente del Señor de los Milagros, entre los módulos 1 y 3.
- 3) Cámara ubicada en la parte superior de una cabina telefónica cerca al Módulo de Mopri y en el ambiente donde se encuentra el periódico mural con el rol de horarios de los consultorios médicos.
- 4) Cámara ubicada por la puerta de vidrio en la parte final del pasillo de los consultorios de medicina, al lado de la Oficina del Sindicato Centro Unión de Trabajadores.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁷ del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
29. Como se aprecia, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
30. Cabe señalar que, mediante escrito presentado por la reclamante con fecha 01 de marzo de 2023, señaló que resulta muy contradictorio que el reclamado indique que el plazo de conservación de las imágenes es de treinta (30) días, pues en su oportunidad mediante solicitudes de acceso a la información pública de fechas 29 de mayo de 2022 y 01 de julio de 2022, solicitó copia de los videos de las cámaras de vigilancia del Hospital Yanahuara de Arequipa del día 07 de mayo de 2022, respondidas con Cartas N° 1070-GRAAR-ESSALUD-2022, N° 1068-GRAAR-ESSALUD-2022, N° 1108-GRAAR-ESSALUD-2022 y N° 1109-GRAAR-ESSALUD-2022, que refieren que los ambientes en consulta “no cuentan con cámara de video”; asimismo, señaló que, es falso que el día 07 de mayo de 2022 no existían cámaras de video en los ambientes del local del reclamado, puesto que habían tres (03) cámaras instaladas en las ubicaciones solicitadas.
31. En cuanto a la respuesta de la solicitud de tutela presentada por la reclamante el 24 de octubre de 2022, se advierte que recién el reclamado dio respuesta a la solicitud mediante Carta N° 1417-2022-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022; esto es, excediendo el plazo de atención de veinte (20) días hábiles previsto en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁸.
32. En consecuencia, la DPDP concluye que existen indicios de una presunta obstaculización o impedimento del ejercicio de derechos de titulares de datos personales; no obstante, aunque ello no es objeto de la solicitud del procedimiento trilateral de tutela, el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP faculta a la DFI iniciar fiscalizaciones de oficio por presuntos actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su Reglamento.
33. Cabe señalar que, el procedimiento de fiscalización se puede promover por causa distinta al procedimiento trilateral de tutela, toda vez que lo que busca

⁷ **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

“(...)

197.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.*”

⁸ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(...)

2. *El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.*

“(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

proteger es el interés de terceros y no solo del titular de los datos personales que presentó la reclamación.

34. Por tanto, la DPDP pondrá en conocimiento de la DFI los hechos argumentados en el presente procedimiento, a fin que se realicen las actividades de fiscalización correspondientes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el **Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD**, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización e Instrucción la presente resolución, para los efectos mencionados en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."